

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de febrero de 1965 por la que se crea la Comisión para el Fomento de la Investigación Textil.

Excelentísimos señores:

La importancia de la industria textil española y las continuas evoluciones técnicas a que se ve sometido este sector hacen aconsejable incrementar la investigación científica en este campo.

Haciéndose eco de esta situación, la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica ha elevado a la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica una propuesta para que se cree una Comisión para el Fomento de la Investigación Textil, encargada de estudiar, coordinar y fomentar la investigación en el campo de la industria textil en conexión con los Centros de Investigación Técnica ya existentes y con la propia industria.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica en su reunión del día 4 de diciembre de 1964,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea la Comisión para el Fomento de la Investigación Textil, dependiente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Segundo.—La Comisión estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un representante por cada uno de los Ministerios de Hacienda, de Educación Nacional y de Industria; otro de la Organización Sindical, tres de las Escuelas Técnicas Textiles, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional; otro del Instituto de Fibras Textiles, nombrado por el Ministerio de Agricultura, y seis Técnicos de la industria textil, relacionados con los sectores de: algodón, lana, seda, fibras diversas, acabados y maquinaria textil, nombrados por la Comisión Asesora, a propuesta del Ministerio de Industria.

Tercero.—El Presidente será nombrado por Orden de esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación Nacional y de Industria. La Vicepresidencia recaerá en el Vocal representante del Patronato Juan de la Cierva.

El Secretario será nombrado a propuesta del Presidente de la Comisión Asesora como representante de la misma.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Educación Nacional, de Industria, de Agricultura y Secretario general del Movimiento.

ORDEN de 4 de febrero de 1965 sobre clasificación de haber pasivo de los militares integrados en Escalas de Complemento, a que se refiere la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Excelentísimos señores:

En las clasificaciones de haber pasivo del personal comprendido en la Ley de 26 de diciembre de 1957, sobre pensiones a los militares integrados en Escalas de Complemento, se han venido produciendo diferencias de criterio, que, en consecuencia, han dado lugar a señalamientos de haber pasivo distintos en casos similares.

Con el fin de que la norma a seguir sea uniforme y se adopte en las clasificaciones de haber pasivo el sueldo regulador con un criterio único,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo noveno del Reglamento-ley de 21 de

noviembre de 1927 y de conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer:

En las clasificaciones de haber pasivo que se efectúen al personal militar comprendido en la Ley de 26 de diciembre de 1957, para la determinación de las pensiones en ella establecidas, se adoptará el sueldo regulador que proceda, según los artículos 18 y 19. ó 25 a 29. inclusive. del Estatuto de Clases Pasivas, pero en todo caso teniendo en cuenta el sueldo del empleo a que estuvieran asimilados, o de la Escala de Complemento, que percibían al cesar en el servicio.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire y de Hacienda.

ORDEN de 4 de febrero de 1965 por la que se dispone aclaración para reconocer derecho a pensión ordinaria, mientras se instruye el expediente para la concesión de pensión extraordinaria, en los casos que se indican

Excelentísimos señores:

Con el fin de unificar criterios entre los órganos competentes para reconocer derecho a pensión ordinaria, mientras se instruye el expediente reglamentario para la concesión de pensión extraordinaria, todo ello en los casos de fallecimiento en acto o accidente del servicio.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad interpretativa que le confiere el artículo noveno del Reglamento-ley de 21 de noviembre de 1927, y de conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien acordar la siguiente disposición aclaratoria:

En los casos de fallecimiento en acto o accidente de servicio, que dan derecho a pensión extraordinaria regulada por los artículos 65 a 68. ambos inclusive, del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926. los derechohabientes pueden solicitar la pensión ordinaria, que, en su caso, pudiera corresponderles, sin perjuicio de que, cuando se concluyan las actuaciones de averiguación de causas del fallecimiento conforme a los artículos 119 y 124 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, se solicite la pensión extraordinaria, que se reconocerá, si procediese, con deducción de las cantidades percibidas en concepto de la ordinaria anteriormente concedida.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire y de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 173/1965, de 8 de febrero, por el que se modifican los artículos 5.º y 10 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado.

La convocatoria de oposiciones a ingreso en el Notariado se ha extendido, por razones fundamentales del servicio público y en casos excepcionales, a la provisión de vacantes existentes en varios Colegios, según permite el último párrafo del artículo quinto del vigente Reglamento Notarial de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, ya que el circunscribir la